



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de doña Hilaria Mandujano Vda. de Canchihuamán contra la sentencia de foja 262, de fecha 13 de julio de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de febrero de 2014¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 069688-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 22 de setiembre de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y alegó que el cónyuge causante de la actora falleció antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 19990 y que, por lo tanto, estaba comprendido en la Ley 13640, agregando que, a la fecha de su deceso el 30 de setiembre de 1965, no cumplía los requisitos exigidos por la Ley 13640 y su reglamento para acceder a una pensión de jubilación, por lo cual tampoco generó pensión de viudez a la demandante.

Mediante Resolución 6, de fecha 3 de diciembre de 2018³, expedido por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, se tiene por apersonados al proceso a los sucesores procesales de doña Hilaria Mandujano Palomares Vda. de Canchihuamán fallecida el 1 de junio de 2014.

¹ Foja 21

² Foja 76

³ Foja 134



EXP. N.º 04077-2023-PA/TC
LIMA
HILARIA MANDUJANO VDA.
DE CANCHIHUAMÁN

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima⁴, con fecha 28 de setiembre de 2020 declaró infundada la demanda, por considerar que, de conformidad con el Certificado de Defunción, queda acreditado que el causante falleció con fecha 30 de setiembre de 1965 a los 38 años de edad, correspondiendo evaluar el caso con base en los requisitos para una pensión de vejez (jubilación) señalado por la Ley 13640 y su reglamento. Al respecto, la Ley 13640 establecía dos supuestos para su acceso: primero, para acceder a una pensión completa, el asegurado debía cumplir 60 años de edad y 30 años de aportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1; y, segundo, para acceder a una pensión proporcional, el asegurado debía cumplir 60 años de edad y tener por lo menos 52 contribuciones semanales (artículo 9 de la Ley 13640 y artículo 47 del reglamento). No obstante lo expuesto, según el artículo 96 del reglamento de la Ley 13640, cabía la posibilidad de otorgar una pensión adelantada de vejez por parte del Consejo Económico del Seguro Obrero, siempre y cuando existiera una pericia médica emitida por los servicios del Seguro Obrero refrendada por la Junta Médica Central que declarase la inabilitación para el trabajo del asegurado y, finalmente, cabe precisar que con la emisión del citado reglamento se reguló un régimen provisional de pensiones a favor de aquellos trabajadores que, al 1 de julio de 1961, contaban con más de 30 años de aportes y menos de 60 años de edad; dicho régimen provisional y excepcional otorgaba pensiones de vejez equivalentes al 50 % de la pensión total que le hubiese correspondido por haber cumplido 60 años de edad, de conformidad con el artículo 82 y 84 del reglamento de la Ley 13640, por lo cual, siendo que al causante se le ha reconocido 23 años de aportaciones, se advierte que no reunió los requisitos (edad y años de aportes) establecidos para el otorgamiento de la pensión de vejez (jubilación) en virtud de la Ley 13640 y su reglamento, norma vigente a la fecha del fallecimiento del asegurado causante por lo que no le correspondía el derecho a la pensión de vejez (jubilación) y, por ende, a la recurrente no le corresponde el derecho a la pensión de viudez.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

⁴ Foja 167



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita pensión de viudez derivada de la pensión del régimen especial, que alega le correspondería al cónyuge causante dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Este Tribunal Constitucional ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, las prestaciones establecidas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973.
4. En el presente caso, importa precisar que la contingencia, es decir, el fallecimiento del cónyuge causante se produjo antes de la vigencia del Decreto Ley 19990, por lo cual se debe evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de tal contingencia, esto es, la Ley 13640.
5. El artículo 1 de la Ley 13640 estableció el derecho al beneficio de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador. De otro lado, el artículo 59 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista si éste, a su vez, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a la pensión de jubilación.
6. De la copia de su partida de nacimiento⁵ y libreta electoral⁶, se desprende

⁵ Foja 7 del Expediente Administrativo

⁶ Foja 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04077-2023-PA/TC
LIMA
HILARIA MANDUJANO VDA.
DE CANCHIHUAMÁN

que nació el 15 de junio de 1927, y que al momento de ocurrido su deceso el 30 de septiembre de 1965, contaba 38 años de edad, razón por la cual no cumple el requisito que establece el artículo 1 de la Ley 13640 para acceder a una pensión de vejez (jubilación), es decir, tener más de 60 años de edad.

7. En consecuencia, se concluye que al momento de su fallecimiento el causante no reunía los requisitos establecidos en la Ley 13640 para acceder a una pensión de vejez (jubilación), por lo que a la reclamante no se le puede otorgar una pensión de viudez.
8. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ